

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 26 de octubre de 2020, se pasa a Despacho las presentes diligencias con el siguiente informe:

- La parte demandante allegó escrito de reposición al auto que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia.



**FELIPE DEL RIO ARROYAVE
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**
Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO : 489
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTES : DIEGO FERNANDO TORRES DÍAZ
DEMANDADOS : CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
RADICADO : 17001-31-03-002-2020-00135-00

Auscultado el escrito de reposición allegado por la parte demandante, detalla el Juzgado que por yerro involuntario se omitió levantar la restricción de visualización de los autos notificados por estado, situación que claramente impediría a la parte demandante tener un conocimiento pleno de la actuación que había dispuesto la inadmisión de la demanda de la referencia.

A diferencia de lo expresado por la parte demandante, no le asiste obligación al Despacho en remitir la actuaciones judiciales que este emita si se establece como canal de transmisión el estado virtual, acorde a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2006, máxime si se había indicado en la inadmisión de la demanda que se requería la constatación del correo de la parte demandante de conformidad al suministrado al Consejo Superior de la Judicatura; por otro lado, le correspondía a la parte demandante informar de manera inmediata la situación de imposibilidad de visualización de alguna actuación judicial o yerro en su publicación atendiendo lo dispuesto en el artículo 78 del CGP y con el artículo del Decreto que precede, puesto que es su obligación la revisión diaria de los estados que se publican por parte del estado virtual, de la misma forma, que antes de la declaratoria de pandemia se publicaban los estados en la cartelera de cada Despacho Judicial.

Dado que en el presente asunto se detalló que ha sido de parte del Juzgado que se omitió la visualización del proveído por parte del demandante y que revisada la demanda, los presupuestos de su inadmisión no corresponden a una situación

que no pueda ser subsanada dentro del trámite procesal correspondiente, se repondrá el auto del 28 de septiembre de 2020 y se dispondrá su admisión.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y que los hechos que dieron origen a la demanda acontecieron en este municipio, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem y la notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 de la norma adjetiva. De igual forma, debe atenderse lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al Dr. DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA, identificado con C.C.16.079.255 y T.P.204.301, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que proceda a comunicar el correo electrónico suministrado el Consejo Superior de la Judicatura y el cual se debe tener por inscrito en el poder otorgado por su poderdante. Así mismo, debe allegar la constancia de remisión de la demanda interpuesta y de los proveídos emitidos con antelación al presente escrito admisorio de la demanda, de manera previa a la remisión del auto admisorio de la demanda; una vez transcurridos dos días desde la remisión de la citada documentación, la parte demandante podrá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2006, y con ello remitir, la demanda digitalizada y el auto admisorio con el fin de notificar personalmente a los demandados. Además, deberá precisarse y aclararse el juramento estimatorio adosado.

Los requerimientos enunciados en el párrafo que precede deberán ser agotados dentro de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 28 de septiembre de 2020 conforme a lo dispuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL promovida por DIEGO FERNANDO TORRES DÍAZ contra CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

TERCERO: TRAMITAR la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del mismo estatuto. Atendiendo lo consagrado en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA, identificado con C.C. 16.079.255 y T.P.204.301, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que proceda a comunicar el correo electrónico suministrado el Consejo Superior de la Judicatura y el cual se debe tener por inscrito en el poder otorgado por su poderdante. Así mismo, debe allegar la constancia de remisión de la demanda interpuesta y de los proveídos emitidos con antelación al presente escrito admisorio de la demanda, de manera previa a la remisión del auto admisorio de la demanda; una vez transcurridos dos días desde la remisión de la citada documentación, la parte demandante podrá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2006, y con ello remitir, la demanda digitalizada y el auto admisorio con el fin de notificar personalmente a los demandados. Además, deberá precisarse y aclararse el juramento estimatorio adosado.

Los requerimientos enunciados en el párrafo que precede deberán ser agotados dentro de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.61 del 27 de octubre de 2020

FELIPE DEL RIO ARROYAVE
Secretario